



VICEMINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DISPOSICIÓN VMME N° 07/2019

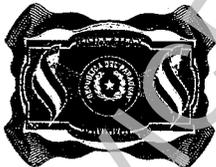
POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLOTACIÓN DE UNA CANTERA DE TURBA UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO AÑARETA, DISTRITO DE LIMA, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO, SOLICITADO POR EL SEÑOR EDSON HIDEO MIYASAKI

San Lorenzo, 19 de febrero de 2019.

VISTO: El Expediente M.E.U. N° 22.160/2018, de fecha 28 de mayo del 2018 presentado por el Señor Edson Hideo Miyasaki, mediante el cual el mismo, solicita un permiso de explotación de una cantera de turba; en la propiedad identificada con Fincas N° 228, 2232, 230, 231, 225, 1484, 232, 229, 227, 1113, 1111, 1110, 1109, 224, 1729, y Padrones N° 312, 2232, 2270, 314, 313, 1697, 318, 308, 315, 1289, 1290, 1292, 1291, 210, 1843, ubicado en el lugar denominado Añareta, Distrito de Lima, Departamento de San Pedro y;

CONSIDERANDO: Que, mediante Memorándum SCE N° 236/2018 la Secretaría del Comité Evaluador remite a la Dirección de Recursos Minerales, el expediente de solicitud de explotación de cantera, para una última verificación antes de ser sometido a la reunión del Comité Evaluador, el cual fue remitido al Departamento de Explotación de Rocas, expidiéndose el mismo, por Memorándum DER N° 35/2018 de fecha 11 de diciembre del 2019 mencionándose que; "El capítulo N° 2 de la Ley de Minería 3180/2007, en su articulado cuarto del ámbito de aplicación reza en el inciso B que las sustancias, xilópalos, minerales radioactivos, rocas bituminosas y carbones Minerales en su aprovechamiento deben cumplir con las fases de prospección, exploración y explotación enunciados en la presente ley , considerando que las Turbas y materiales turbosos están siendo sometidos a procesos de carbonización en diferentes grados, los mismos deben ajustarse al inciso B del articulado cuarto, capítulo 2 de esta ley.

Que, el Dictamen C.A.J. N° 285 de fecha 19 de diciembre del 2018 de la Coordinación de Asesoría Jurídica de este Viceministerio concluye que "siendo Turba, según el Glosario del ministerio de Minería de la República de Chile,



un material de origen vegetal que se produce por un proceso de siglos; Constituye la primera etapa de transformación de un vegetal a un mineral (carbón), y de conformidad a los artículos 4º, inc. b) y 30 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería", en concordancia con los Artículos 129 y 136 del Decreto N° 8699, de fecha 14 de marzo del 2018, corresponde el rechazo de la misma por No tratarse de una sustancia de libre explotación. Por otra parte, de conformidad al Art. 16 de la Ley 3180/2007 "De Minería" , reglamentado por el Art. 112 del Decreto N° 8699, de fecha 14 de marzo del 2018, NO podrá solicitar nuevamente el área bajo el régimen de Pequeña Minería , pues la misma está reservada a los ciudadanos paraguayos, ya el recurrente posee nacionalidad brasileña.

Que, el Comité Evaluador de Solicitudes de Permisos y Concesiones de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minerales Metálicos y No Metálicos de esta Secretaría de Estado, habiendo verificado el expediente presentado, mediante su Acta C.E. N° 01/2019, ha recomendado rechazar la solicitud, en virtud al Memorándum DRM N° 605/2018 como así también al Dictamen C.A.J. N° 285/2018.

POR TANTO; en uso de sus atribuciones legales,

EL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

DISPONE:

Artículo 1º: Rechazar la solicitud de Permiso de Explotación de cantera por No tratarse de una sustancia de libre explotación y deber ser tramitado en virtud a lo establecido

Artículo 2º: Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar

Ing. Carlos Zaldivar, Viceministro
Viceministerio de Minas y Energía

